



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 29435/2024/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO: VALLEJOS, MAXIMILIANO LUIS ALBERTO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaría N°1).

Registro de Cámara: 14.672

San Martín, 11 de febrero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega la presente incidencia a estudio de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Maximiliano Luis Vallejos, contra la resolución que rechazo su excarcelación.

II. Liminarmente, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad del resolutorio, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375; entre muchos). Dicha exigencia también deriva de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez (CFCP, Sala III, "García, Julio César y otros s/recurso de casación", Reg. N° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant-).

En tal dirección, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por las partes, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba la jueza de primera instancia, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto. Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación a que se encontraba habilitada, de modo que la pretensión, en ese sentido, no ha de tener andamiento, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del ordenamiento adjetivo, por lo que la invocada arbitrariedad se vislumbra como una mera discrepancia con lo resuelto.

III. Puesto a analizar aquello que es motivo de agravio, cabe destacar que el nocente se encuentra procesado,



en orden al delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización de estupefacientes, precursores químicos y/o materias primas para la producción, fabricación y/o preparación (art. 5 inciso C de la ley 23.737) en calidad de autor material, situación que se encuentra firme.

IV. El delito por el cual se la cauteló, cuenta con severas penas conminadas en abstracto, cuya dosimetría sancionatoria haría improcedente su soltura, bajo ningún tipo de caución, en tanto el máximo supera el tope de ocho años establecido en el Art. 317, inciso 1º, en función del Art. 316 del ordenamiento adjetivo (primera regla), al tiempo que el mínimo legal contemplado no permite avizorar la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional (segunda regla).

Considerando esas pautas procesales, conjuntamente con los parámetros previstos en los artículos 319 del CPPN, 221 y 222 del CPPF y lo fijado en el plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación" (Acuerdo N° 1/2008, Plenario N° 13, de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa N° 7480 del registro de la Sala II del Cuerpo, resuelta el 30/10/2008), se determina que, en el caso concreto, media el riesgo procesal de peligro de fuga, que motiva a homologar la decisión de la jueza de primera instancia.

En efecto, se advierte una expectativa de pena grave, con imposibilidad de condenación condicional (artículo 26 del CP), sin que el alcance de la amenaza de la sanción se haya visto disminuido, teniendo en cuenta el tiempo de detención preventiva que viene cumpliendo el imputado hasta el momento.

Por otra parte, cabe destacar que aún se encuentran pendientes diversas medidas de prueba, como ser la pericia sobre los equipos telefónicos secuestrados en autos, de la cual podrían surgir otros implicados o nuevas líneas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 29435/2024/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO: VALLEJOS, MAXIMILIANO LUIS ALBERTO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION, (Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Secretaría N°1).

Registro de Cámara: 14.672

investigación, pauta a tener en cuenta para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad (Art. 22 del CPPF).

Existe, entonces, una combinación de que se aplique una penalidad privativa de su libertad de cumplimiento efectivo y de prolongada duración, como presupuesto relevante para graduar el riesgo de fuga (CFCP, S. IV, "Acuña, Carlos", registro 1433/16, causa 52000970, resuelta el 8/11/2016).

Por otra parte, la naturaleza del ilícito por la cual fue sujeta al proceso y el bien jurídico colectivo tutelado que trasciende el orden particular (Secretaría Penal N° 1, FSM 153078/2018/8/CA2 (13.546), "Martínez, Jorge Ariel s/incidente de excarcelación", registro de Cámara N° 12.310, resuelta el 7/1/2020) y las medidas que deben adoptarse para asegurar los fines del proceso que se le sigue en orden a un delito con una expectativa de pena grave, por el cual el Estado se comprometió a investigar, perseguir y sancionar (CFCP, S. I, "Heisenger", 457/16, 7650, resuelta el 30/3/2016; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, FSM 41971/2018/20/CA3 (13.084), "Villa, María Elisa s/incidente de exención de prisión", registro de Cámara N° 11.888, resuelta el 18/3/2019) que, conjuntamente con el peligro de fuga señalado en los párrafos anteriores, autorizan a mantener su detención en el proceso.

De esta manera, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 del CPPN, permite presuponer que, en su caso, media el riesgo procesal previsto en los artículos 319 del CPPN y 221 del CPPF.

En lo que atañe al posible arraigo enunciado, no aparece -de por sí- determinante para eliminar el riesgo procesal referenciado y garantizar su sujeción al proceso.

En consecuencia, las argumentaciones de la defensa no logran revertir la magnitud del contexto antes detallado, por lo que deviene necesario, razonable y proporcional el



mantenimiento de su prisión preventiva a los fines de asegurar su comparecencia y sometimiento al proceso, toda vez que las restantes medidas de coerción, previstas en el artículo 210 del CPPF, son insuficientes para garantizar los fines indicados, porque no logran neutralizar el riesgo descripto.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA
MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 29435/2024/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO:
VALLEJOS, MAXIMILIANO LUIS ALBERTO
s/INCIDENTE DE EXCARCELACION, (Juzgado Federal
N° 1 de San Isidro, Secretaría N°1).

Registro de Cámara: 14.672

Fecha de firma: 11/02/2026

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40856698#489016354#20260211085658684